



COMISIÓN DE JUSTICIA

"Legislatura de la paridad de género"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 62 y 63 del Código Civil Federal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inciso 39 y 45, numeral 6, incisos f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracción II, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, y 158 numeral 1 fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen.

METODOLOGIA.

- I. En el capítulo de “ANTECEDENTES”, se da a constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa.

- II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA INICIATIVA”, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de la misma.

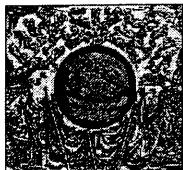
I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 04 de octubre de 2018, la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto para modificar los artículos 62 y 63 del Código Civil Federal.
2. En la misma fecha, la mesa directiva la turnó a la Comisión de Justicia, de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión.
- 3.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa en estudio tiene por objeto garantizar el derecho de las niñas y niños, a tener un nombre y apellido, protegiendo siempre el interés superior del menor, mediante el siguiente esquema:

- Garantizar el derecho a la identidad.
- Garantizar el interés superior del menor.
- Pretende evitar expresiones denigrantes para la dignidad del infante y atentar contra sus derechos, permitiendo que el padre biológico tenga acceso a ejercer sus derechos y obligaciones.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

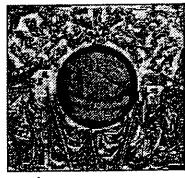
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La iniciativa pretende reformar la el Código Civil Federal, en los siguientes términos.

**Código Civil
Federal.**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p>	<p>Artículo 62. Si los padres del menor tuvieran impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con persona distinta, y la madre no hubiera vivido a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p> <p>No se expresará en el acta el estado civil de los padres.</p>
<p>Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p>	<p>Artículo 63. El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LÓGOTIPO OFICIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

su esposa, o que, estando separada del marido, viva maritalmente con otro varón y éste reconozca como suyo al hijo de aquella.

El oficial del registro civil valorará en todo momento el interés superior del menor y exhortará a velar el reconocimiento de paternidad dentro o fuera del matrimonio y a quien tenga el derecho legítimo una vez decretado y la cual quedará reservada y no se publicará, salvo mandato judicial.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente Iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, inciso II del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Las valoraciones que la Comisión dictaminadora toma en cuenta para la aprobación de la presente iniciativa, queda atento a lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

En opinión de la Comisión Dictaminadora toda persona gozará de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales a los que pertenece el país, como lo marca el artículo primero constitucional.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (tercer párrafo, artículo 1 Constitucional).

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece en su artículo 25 que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 determina que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” y en el artículo 19 determina que los estados partes deben adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. También en el artículo 8 de la misma Convención establece que “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

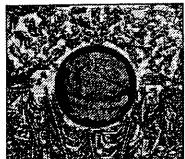
Llamarle a un niño o niña “adulterino” o negarle el nombre de sus verdaderos padres biológicos por razón de norma, es una forma de infringir en la garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales. Todos los menores de edad tienen derecho a la salvaguarda de su de sus derechos, ya sea a la identidad o protegiendo su interés superior.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora coincide con la preocupación de la proponente, y por ello, es necesario hablar del interés superior del menor, el principio del interés superior del niño o niña, se le conoce como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Por lo tanto, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo, asimismo la normatividad debe garantizar dicho derecho.

La noción del interés superior del menor significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento del ser humano.

Por otro lado, desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

Además, las normas de filiación en México son un tanto estrictas y en ocasiones son conocidas como imperfectas, como el Código Civil Federal es un ejemplo de ello, al establecer en su artículo 63 que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, contiene una disposición de orden público, pero no en términos tan amplios y absolutos que no admita excepción. Por tal motivo, armonizando los comentados preceptos con el artículo 62 del mismo código, el hijo de una mujer casada sí podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, si el verdadero padre lo solicita, pero se le niega el nombre de la madre, considerándose esto violatorio de derechos humanos y del interés superior del menor.

Más instrumentos relacionados con la filiación es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es el primer instrumento que establece la pauta para la regulación sobre los derechos del niño y de la familia, como núcleo fundamental para el desarrollo del menor, que en su artículo 4o. constitucional manifiesta que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia". Asimismo establece el derecho que tienen los hijos o menores a que se les proteja su integridad y sus derechos: "Es deber de los padres, preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones públicas".

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en general esta ley plantea el derecho a la identidad que responde a la obligación por parte de los padres de ser registrado, el derecho a tener un nombre, una



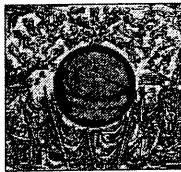
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

nacionalidad, a conocer su filiación, a conocer y vivir en familia o a pertenecer a un grupo cultural respetándose todas las costumbres de convivencia del mismo.

De este modo, la Comisión dictaminadora considera viable la iniciativa que pretende modificar los artículos 62 y 63 del Código Civil Federal, tomando en cuenta que la reforma que aquí se propone ayudará al cumplimiento y garantía del derecho y la protección de los menores, siempre prevaleciendo el interés superior del niño o niña.

CUARTA. La coincidencia general que se tiene con la propuesta de origen, no impide que esta Comisión dictaminadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, fracción XI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, modifique el texto normativo propuesto, como se queda en el presente dictamen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	DICTAMEN
Artículo 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y	Artículo 62. Si los padres del menor tuvieran impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con persona distinta, y la madre no hubiera vivido con su marido por más de trescientos días anteriores al nacimiento del hijo, el Oficial del Registro Civil, podrá asentar como padre a otro distinto al marido, siempre y cuando se presenten ambos a la declaración de nacimiento. Para	Artículo 62. No se asentará el estado civil de los padres, salvo que así lo soliciten y con la finalidad de resguardar los derechos de herencia.

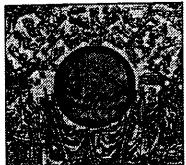


CÁMARA DE
DIPUTADOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

	<p>acreditar la separación de los cónyuges, deberán presentar ante el Oficial del Registro Civil dos testigos, con los cuales no deberán tener parentesco alguno.</p> <p>No se expresará en el acta el estado civil de los padres.</p>	
Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.	<p>Artículo 63. El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa, o que, estando separada del marido, viva maritalmente con otro varón y éste reconozca como suyo al hijo de aquella.</p> <p>El oficial del registro civil valorará en todo momento el interés superior del menor y exhortará a velar el reconocimiento de paternidad dentro o fuera</p>	<p>Artículo 63. El marido no podrá desconocer al menor nacido dentro del matrimonio y nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, a no ser que exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p> <p>El oficial del registro civil valorará en todo momento el interés superior del menor y exhortará a velar el reconocimiento de paternidad dentro o fuera</p>



	cual quedará reservada y no se publicará, salvo mandato judicial.	
	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

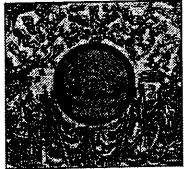
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 62 y 63 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 62.- No se asentará el estado civil de los padres, salvo que así lo soliciten y con la finalidad de resguardar los derechos de herencia.

Artículo 63.- El marido no podrá desconocer al menor nacido dentro del matrimonio y nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, a no ser que exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

El oficial del registro civil valorará en todo momento el interés superior del menor y exhortará a velar el reconocimiento de paternidad dentro o fuera del matrimonio y a quien tenga el derecho legítimo una vez decretado y la cual quedará reservada y no se publicará, salvo mandato judicial.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

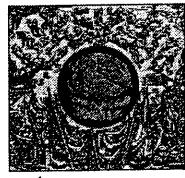
LÍNEA RECTORA MÁXIMA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE
LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62
Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de febrero de 2019.

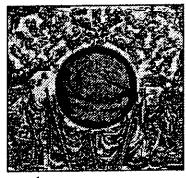


CÁMARA DE
DIPUTADOS

EXCELENTE DÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
4		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
5		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

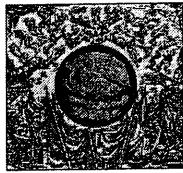


CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
7		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			

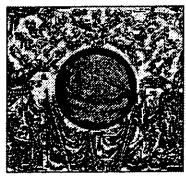


CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Secretaria			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



CÁMARA DE
DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

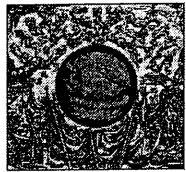
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			